

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 26/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2005-00047-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FONDO DRI	MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	23/02/2024	Auto Ordena Conversión de Titulo	KTO-requerir al Juzgado Sexto 6° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que proceda a realizar las gestiones administrativas y demás actuaciones necesarias para que se realice la conv...	 
2	20001-33-33-004-2023-00539-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	23/02/2024	Auto declara impedimento	KTO-Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Dispóngase el envío inmediato del exp...	 
3	20001-33-33-006-2015-00130-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION- RAMA JUDICIAL-CSJ-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Niega Impedimento	KTO-Negar el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar...	 

4	20001-33-33-006-2023-00556-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LINA ROCIO OÑATE DAZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	23/02/2024	Auto declara impedimento	KTO-Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inediat...	 
5	20001-33-33-007-2020-00056-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14 de diciembre d...	 
6	20001-33-33-007-2020-00198-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSÉ LUIS CAMPO PEREZ Y OTROS	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLJUEGOS	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Séptimo Administrati...	 
7	20001-33-33-007-2020-00238-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN JOSE GONZALEZ ARIAS Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de junio de 20...	 

8	20001-33-33-007-2021-00174-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA CASTRO NEIRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de marzo de 202...	 
9	20001-33-33-007-2022-00130-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBA MARIA CHACON LACERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven excepciones previas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para audiencia inicial por cuanto en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A ...	 
10	20001-33-33-007-2022-00175-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al teno...	 
11	20001-33-33-007-2022-00213-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MERY BUITRAGO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 

12	20001-33-33-007-2022-00224-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de...	 
13	20001-33-33-007-2022-00229-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 
14	20001-33-33-007-2022-00231-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de...	 
15	20001-33-33-007-2022-00237-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 

16	20001-33-33-007-2022-00246-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de...	 
17	20001-33-33-007-2022-00307-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARINELA MANOSALVA URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Tramite	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem sin decisión por las razones indicadas en el auto adiado 18 de enero de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2...	 
18	20001-33-33-007-2022-00319-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALVEIRO MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Tramite	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem sin decisión por las razones indicadas en el auto adiado 18 de enero de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2...	 
19	20001-33-33-007-2022-00352-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de noviembre d...	 

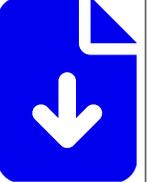
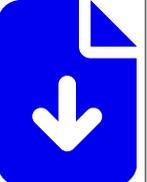
20	20001-33-33-007-2022-00487-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SOFIA ESCOBAR MARTINEZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto de Tramite	KTO-Oficiar a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que rinda dictamen pericial en el presente asunto. Concédasele un término perentorio de 60 días contados a partir del ...	 
21	20001-33-33-007-2022-00545-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JHON HENRRY JIMENEZ ARIAS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Se declara legalmente incorporado el Dictamen de Determinación de Origen y o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 08202302499 del 19 de octubre de 2023, practicado por la Junta Regional ...	 
22	20001-33-33-007-2023-00041-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas. En conse...	 
23	20001-33-33-007-2023-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANNIE RODRIGUEZ CORRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas. En conse...	 

24	20001-33-33-007-2023-00058-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas. En conse...	 
25	20001-33-33-007-2023-00068-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENIDIE SAJONERO CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 20...	 
26	20001-33-33-007-2023-00070-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto que Aprueba Costas	KTO-Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría....	 
27	20001-33-33-007-2023-00075-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MARQUEZ	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO POL, NACIO-MINDEFENSA	Acción de Reparación Directa	23/02/2024	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	 

28	20001-33-33-007-2023-00105-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ILIANA MARCELA OÑATE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven excepciones previas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para audiencia inicial por cuanto en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A ...	 
29	20001-33-33-007-2023-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDDY ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este ...	 
30	20001-33-33-007-2023-00151-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AYDA MIREYA MENDOZA DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 
31	20001-33-33-007-2023-00177-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA MARIA CASTRO ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 

32	20001-33-33-007-2023-00178-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 
33	20001-33-33-007-2023-00284-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LORBEY VARGAS HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al ten...	 
34	20001-33-33-007-2023-00534-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXI ALEXANDER PEREZ APARICIO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO POL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	KTO-Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 12 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma ...	 
35	20001-33-33-007-2023-00538-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DILIA ESTHER GARCIA AREVALO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven excepciones previas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para audiencia inicial por cuanto en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A ...	 

36	20001-33-33-007-2023-00558-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
37	20001-33-33-007-2023-00566-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC	Acción de Nulidad	23/02/2024	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 
38	20001-33-33-007-2023-00591-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	KTO-Aceptar el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan Francisco Posada Sánchez, contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., ...	 
39	20001-33-33-007-2023-00593-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FELIPE MOLINA IGUARAN	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/02/2024	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 

40	20001-33-33-007-2024-00039-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CALIXTO JOSE ALVARADO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	23/02/2024	Auto admite demanda	APR-Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por CALIXTO JOSÉ ALVARADO BOLAÑO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDU...	 
41	20001-33-33-007-2024-00041-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO	DISTRITO DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Acciones de Cumplimiento	23/02/2024	Auto inadmite demanda	APR-Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. ...	 

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

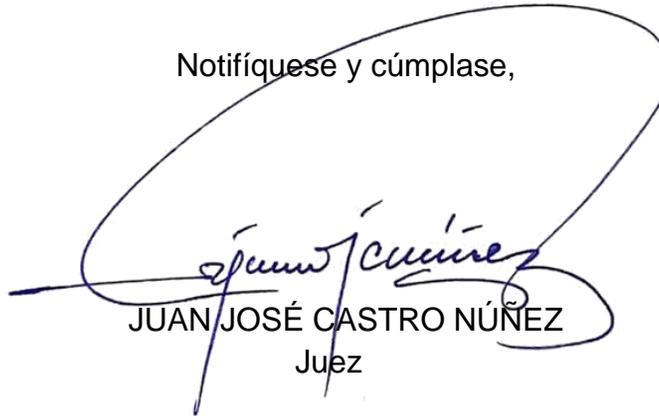
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede en índice N° 174 del expediente electrónico, que da cuenta del oficio GA-109 suscrito por el Juez Sexto Administrativo sobre la existencia de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de depósitos a nombre de su dependencia, pero asociados al radicado del epígrafe, el Despacho dispone requerir al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que proceda a realizar las gestiones administrativas y demás actuaciones necesarias para que se realice la conversión de los depósitos judiciales asociados al proceso 20001233100020050004700, a órdenes de este juzgado.

Una vez se reciba respuesta por parte del juzgado requerido, vuelva el proceso al Despacho para definir lo pertinente respecto a la entrega del depósito si hay lugar a ello.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd7b0208eecb1bf5b29b164db32fdca0666bb5db97fb0d18deffc02bff484c**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00130-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se pretende la ejecución de las sentencias adiadas 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar a través de conjuez, y 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, también a través de conjueces, por la cual se ordenó pagar en favor de la demandante el 30% del valor de la remuneración mensual a título de prima especial de servicios sobre el total de la asignación básica mensual que devengó como juez de la República, así como el recálculo de las prestaciones sociales que dependieran de dicha diferencia, desde el 19 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se cumpliera con el fallo.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto del 14 de febrero de 2024 decidió declararse impedido para conocer del asunto, considerando que en el proceso ejecutivo se reclamaba la ejecución de la sentencia por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo de las prestaciones

sociales, y que el juez titular de ese Despacho también presentó demanda judicial por estos mismos hechos, razón por la cual consideraba encontrarse impedido para conocer de la ejecución del *sub lite*, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Al efecto es necesario observar que la causal de impedimento invocada por el juzgador de quien proviene el proceso ejecutivo no es clara, comoquiera que confunde el problema jurídico central que traba la litis, y funda el impedimento en una situación de hecho inexistente, o por demás, inaplicable al caso particular.

En efecto, el impedimento se fundamentó en que el juez homólogo también presentó demanda por la cual pretende que le sea reconocida la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, situación que lo haría incurrir en la causal de impedimento consagrada en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso. No obstante, la ejecución que pretende la parte actora no versa sobre una sentencia donde se haya discutido si la bonificación judicial en comento constituye o no factor salarial, sino las sentencias que le reconocen el derecho a que su prima especial de servicios que contempla el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sea liquidada sobre el 100% del salario básico devengado por ella como juez de la República, y no sobre el 70% del mismo, como erradamente venía haciéndolo la Administración Judicial.

Lo anterior indica que el impedimento formulado no tiene sustento en circunstancias fácticas que realmente pertenezcan al proceso, y por ende, es imposible aceptar el mismo en la medida que este parte de situaciones inexistentes. Es claro que, a pesar de que pueda existir realmente un impedimento en cabeza del juez que remite el asunto si se considera lo que realmente pretende la actora, lo cierto es que no puede estudiarse el impedimento así formulado porque no habría lugar a entender que el juez tiene pleito pendiente donde se controvierta la misma cuestión jurídica que él debería fallar al conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho denegará el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por tener interés directo en el proceso y existir pleito pendiente por la misma causa entre él y la demandada, y ordenará devolver el proceso al juzgado que remite la causa. Ello no es óbice para que, si el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar considera estar impedido por la misma o por otras causales señaladas en la norma valorando correctamente lo pretendido por la demandante en el proceso ejecutivo, proceda de conformidad y este juzgado estudie el impedimento así planteado.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

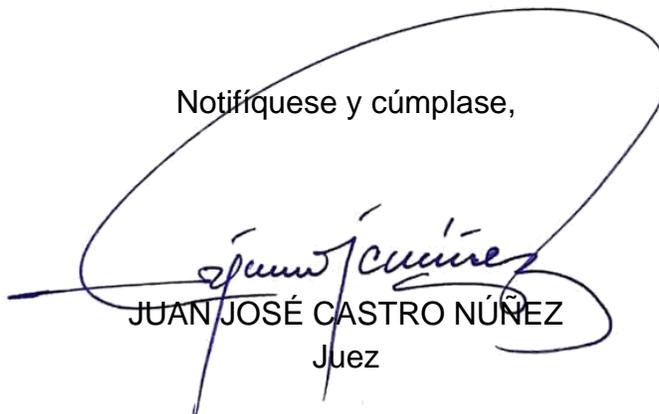
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584d336371129046d169dd3790ddee5ce995d5b5e25f4a6bd4a94568ec61ffb**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA ROCÍO OÑATE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00213-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por tener interés directo en las resultas del proceso, y en su lugar declarará el impedimento que existe

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

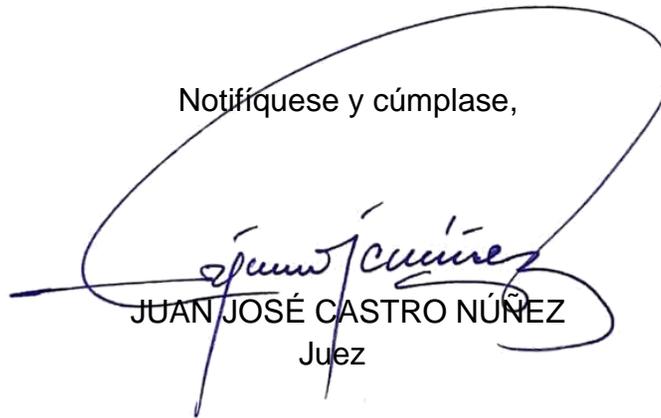
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f657dcd20334b93516fdd0c332b6b1d6fdd054cceb9bab528ecbad0389a78**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

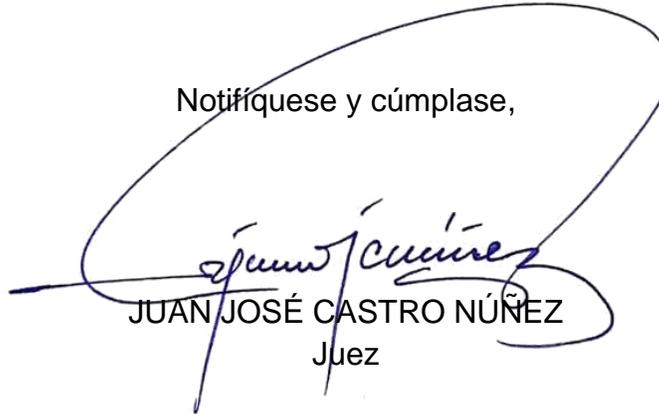
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00056-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d5ed972ce354a5bbbd48f74957ffe0880798809c70e7632bf0a7df93e1da8**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

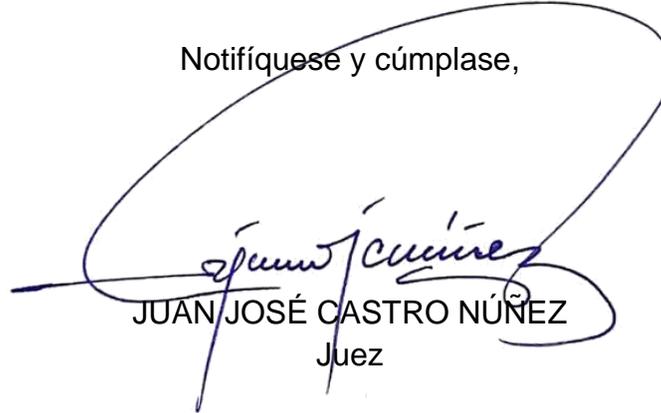
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CAMPO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE
LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00198-00

En atención a que la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, obedézcase y cúmplase lo resuelto en Auto 013 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual declaró que el conocimiento de la presente demanda de reparación directa, corresponde a este Despacho Judicial.

Comuníquese lo resuelto por la Corte Constitucional al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a las partes y a los demás interesados en el proceso.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto



SC5780-59

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa2074929699b9acf80249b5fc9ed803b48e14376febb692049bbe30bc6a5f**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

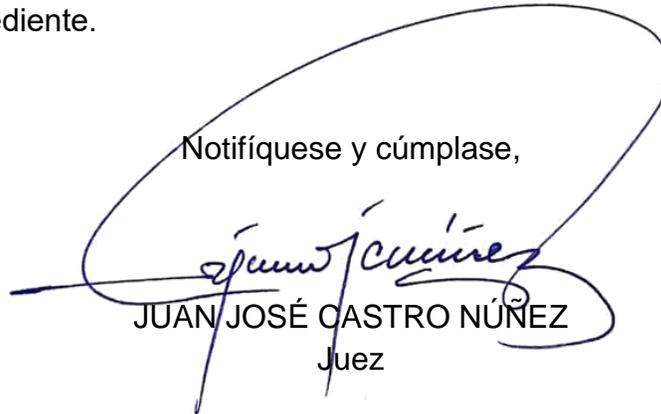
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00224-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a5ac8351512c84942e98ff2c7777a07a1fb5f7f3a6624a80634bef9e687da**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

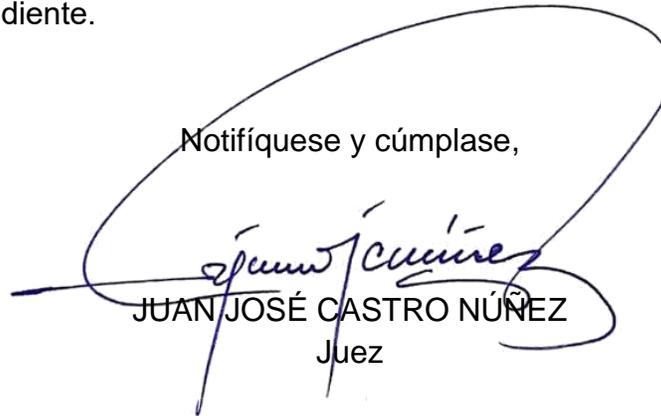
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN JOSÉ GONZALEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00238-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaba76dd5cd1fc41d04a78229d3ee139865fa7c71f5e565967ef3f9c3cb8ae4**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

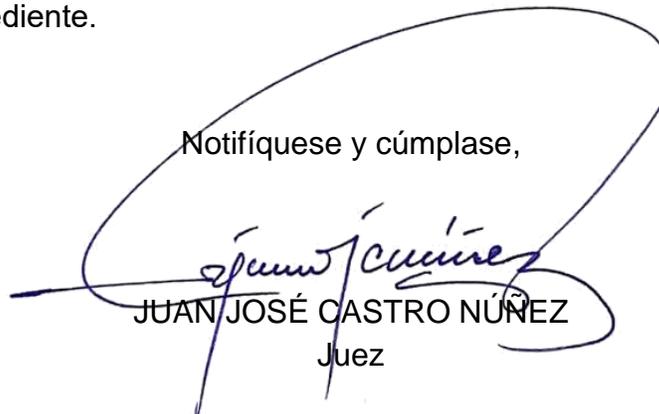
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIANNA LISETH CASTRO NEIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00174-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84df03f3be82c72b381b8bdea949b6065c7309cb12c884e162e590e7fba0f9f**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARÍA CHACÓN LACERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00130-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de mayo de 2021¹ por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 12 de febrero de 2021, mediante el cual, se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

¹ Los soportes documentales que acompañan la demanda, dan cuenta que la reclamación administrativa realmente se radicó el 27 de julio de 2020, por lo que el acto administrativo ficto cuya nulidad se pretende realmente se configuró el 27 de noviembre de 2020.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa *“la ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* argumentando que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende sin lugar a dudas la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este; en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

También propuso las siguientes excepciones de mérito: *(i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) cobro indebido de la sanción moratoria; (iv) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (v) improcedencia de condena en costas.*

Por su parte, el Departamento del Cesar contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa, mixta y de mérito respectivamente, las que denominó *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la falta de legitimación propuesta por el ente territorial indicó que, en efecto, por mandato de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales le corresponde al FOMAG, indistintamente de que la administración del personal docente le corresponda al ente territorial.

Sobre la excepción de caducidad, adujo que a todas luces no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como los son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera este fenómeno jurídico, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, precisa el Despacho desde ahora que la misma no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, en tanto los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder por las pretensiones de la demanda, ante un eventual fallo condenatorio, el Despacho al momento de dictar la sentencia analizará y decidirá lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, en tanto no se encuentra acreditada de manera manifiesta en esta etapa procesal.

En lo tocante a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada por la entidad territorial demandada, esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto y al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo.

En efecto, en lo referente a las excepciones de *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación material en la causa por pasiva"*, propuestas por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto, respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa³, se colige que en los asuntos de que

³ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 27 de julio de 2020 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) resolución No. 007035 de 21 de octubre de 2019 “por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda”; (iii) cédula de ciudadanía de la demandante; (iv) certificado de pago de cesantía de fecha 24 de noviembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora S.A.

estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Se advierte que las entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2020⁴ por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 27 de julio de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* y *“caducidad”* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁴ Los soportes documentales que acompañan la demanda, dan cuenta que la reclamación administrativa realmente se radicó el 27 de julio de 2020, por lo que el acto administrativo ficto cuya nulidad se pretende realmente se configuró el 27 de noviembre de 2020 y no en las fechas indicadas en la demanda.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación material en la causa por pasiva”, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

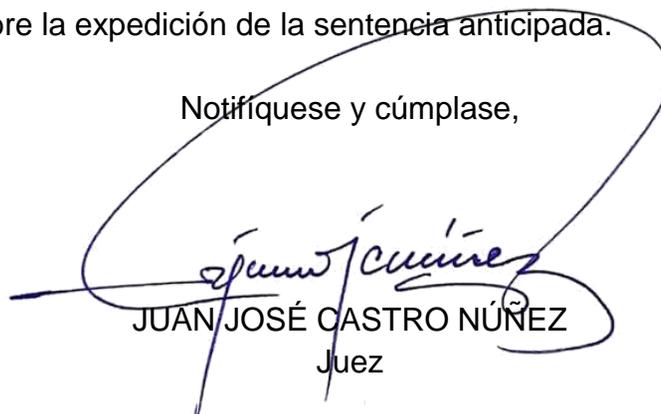
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd262f6b2e58309788f2338d0f6e3fc1905d6e2bdade6bd37ebb12f6e0a9536**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

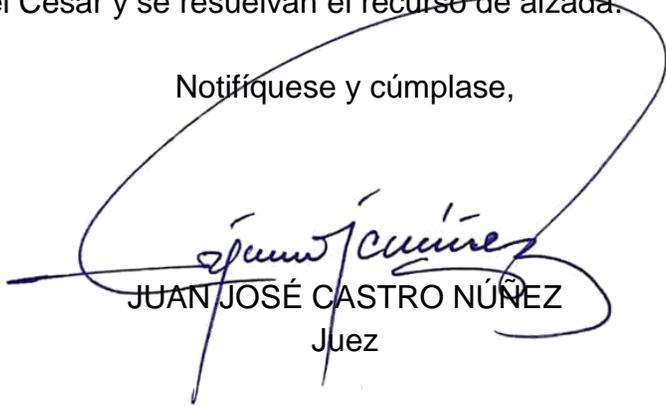
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZÍ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00175-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2a9c0d726bccb3a4c7a853f8a18835683989029eb3937f2b8ffe1c120f446**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

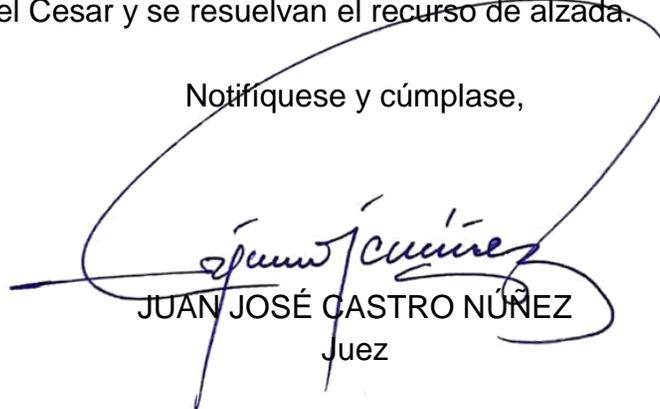
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY BUITRAGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00213-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660c51c85193b16162762a773a369800f17738a17cbd995d2c76c54b979ea196



Documento generado en 23/02/2024 02:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

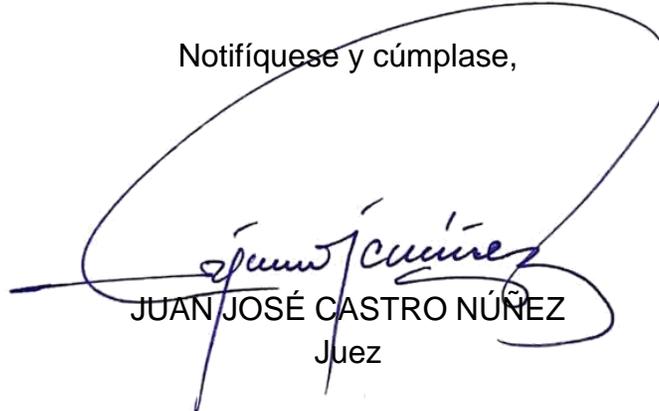
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES CÓRDOBA DE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00229-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6d5d90d75d049826a9871e5c6fe61b558d1d8bd324b94656e404f828e3401868**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

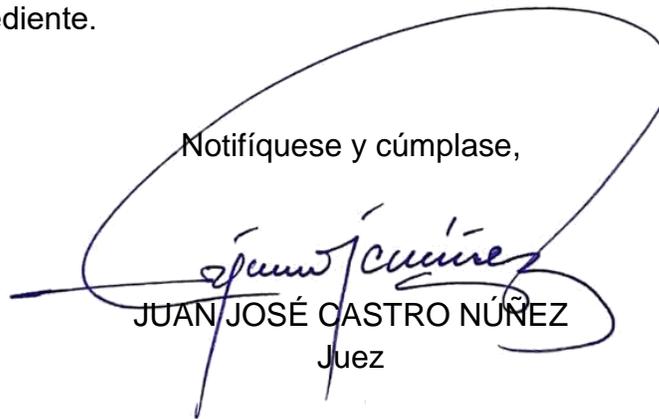
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00231-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0bcd7d0827d1f29c7ab2d0a7247ff857dee483eddf2697a2c0eb4a1f1dd638**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

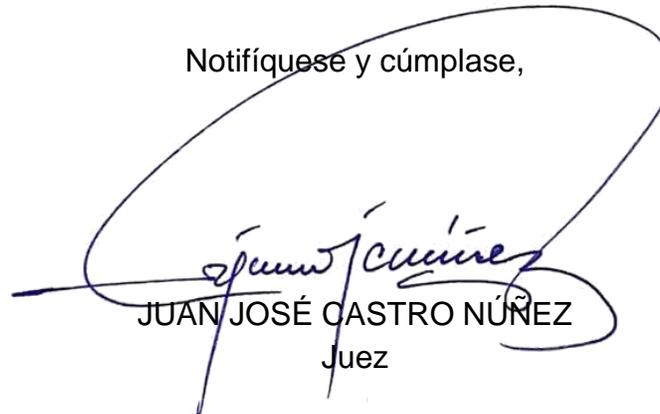
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00237-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4ea35cd28666288339d48da570fc51f22bdd5a9463baa66d40266359530217ca**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

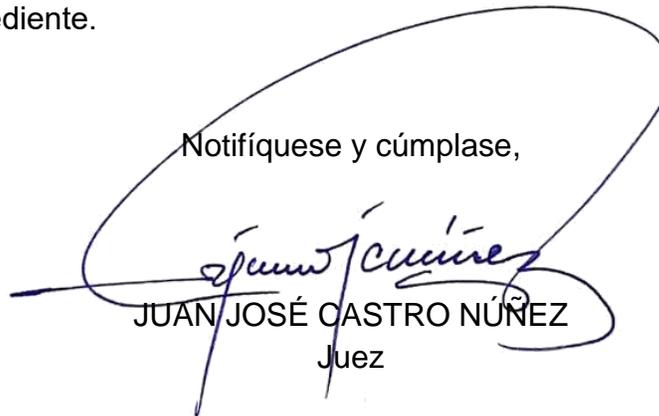
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00246-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c3f5c3cc277c8b4d9321c12d4fe0ee49fed69c3a6c93bf2c79fa9025506c6**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

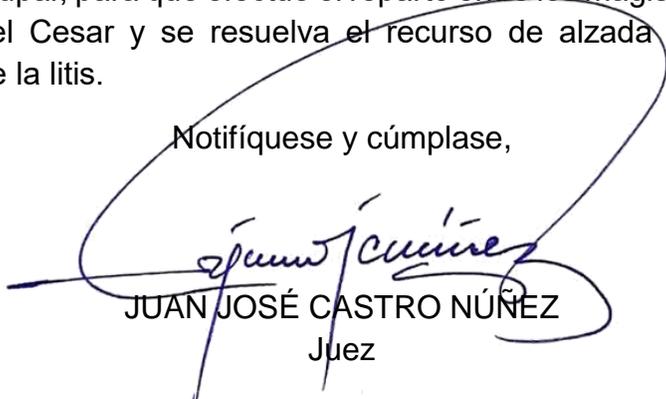
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELA MANOSALVA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00307-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem sin* decisión por las razones indicadas en el auto adiado 18 de enero de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 5 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que únicamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia objeto de corrección el Despacho erró al conceder el mismo recurso a la parte demandada, cuando este extremo no propuso recurso de alzada alguno.

En consecuencia, por secretaría remítase nuevamente el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada interpuesto por el extremo activo de la litis.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto



SC5780-59

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9038acc1ca1988213f922565f6b1bc48be4b7cb3ec6d13dbd83c5328a6d7c2**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

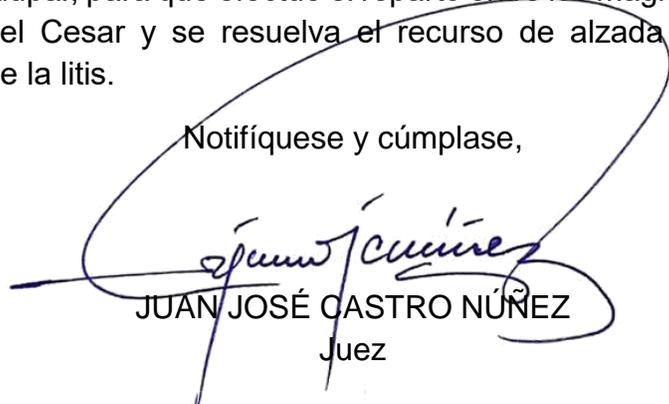
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00319-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem sin* decisión por las razones indicadas en el auto adiado 18 de enero de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 5 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que únicamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia objeto de corrección el Despacho erró al conceder el mismo recurso a la parte demandada, cuando este extremo no propuso recurso de alzada alguno.

En consecuencia, por secretaría remítase nuevamente el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada interpuesto por el extremo activo de la litis.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4d250293336ec8febd5e6a4bc8f24b6f0e21f2ccb2f82585c2eb3652a82b5**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

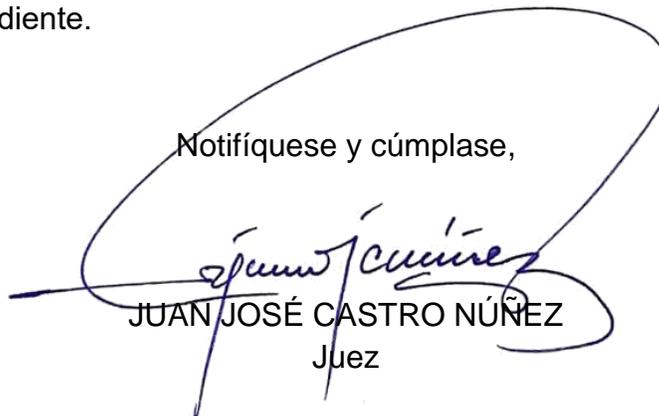
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUÁREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00352-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f091914fa3a95cc566519cbec5cba6c569224069766dc4018f20835f723552**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOFÍA ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00487-00

I. ASUNTO

En atención a la respuesta suministrada por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Valledupar¹ y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, procede el Despacho a redireccionar el dictamen pericial decretado en lo que atañe a la atención médica suministrada al recién nacido, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En audiencia adelantada el 30 de agosto de 2023² y con fundamento en la objeción realizada por la apoderada del Hospital José David Padilla Villafañe ESE en la contestación de la demanda se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cesar para la contradicción del dictamen de parte. Al momento del decreto de pruebas se consignó que la parte demandada correría con la carga procesal de asumir los gastos necesarios para recaudar la misma en caso de que estos se causen, y además deberá procurar el recaudo efectivo o pronto de la prueba.

Llegado el día y hora de la audiencia de pruebas³, esto es, el 21 de noviembre de 2023, sobre la prueba pericial se ordenó requerir el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cesar. Aunado a lo anterior, se le concedió a la parte demandada el término de 15 días hábiles contados a partir de la finalización de esta audiencia para que acreditara al Despacho el cumplimiento de la carga procesal de procurar el recaudo efectivo de la prueba, so pena de tenerse por desistida la misma.

¹ Índice 51 del expediente digital.

² Índice 38 del expediente digital

³ Índice 44 del expediente digital.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Valledupar mediante oficio No. UBVALCA-DSCE-00662-2024 del 15 de febrero de 2024, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, e indicó:

“Revisada la historia clínica, no es dable proceder a absolver las preguntas relacionadas con la atención del recién nacido, dado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con especialistas en Pediatría, en ninguna de sus sedes, respetuosamente sugerimos que el expediente del caso sea enviado a un Hospital Universitario o Colegio Médico, que cuente con esa especialidad de la medicina.”

Respecto a lo que corresponde a la atención en salud de la señora Sofía Escobar Martínez, y los interrogantes planteados en su solicitud, se requiere:

- Copia completa de la demanda
- Copia de historia clínica que incluya el control prenatal

Una vez se cuente con los documentos faltantes, de acuerdo a nuestra normatividad, se hará nuevo tamizaje del caso, requisito necesario para solicitar ante el Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología, la asignación de un turno para apoyo técnico por un especialista en Ginecología y Obstetricia.”-. Destacado por fuera del texto original

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la entidad hospitalaria demandada, se redireccionará la práctica del Dictamen a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que previa auscultación y análisis de la historia clínica completa de la señora Sofía Escobar Martínez y su hijo neonato, absuelva los siguientes interrogantes:

- Especifique si la atención médica brindada por el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., a la señora Sofía Escobar Martínez y su hijo recién nacido, se ajustó a la lex artis o si por el contrario existió alguna falla en el servicio médico a ellos brindado que hubiera podido generar la muerte del neonato. En caso que se advierta alguna falla, se indique en qué consistió dicha falla.
- Determine cuáles son las posibles causas de la muerte del recién nacido hijo de Sofía Escobar Martínez.
- Indique cuáles son los protocolos o guías médicos aplicables al caso del manejo del estado de salud del neonato hijo de Sofía Escobar Martínez según las afecciones de salud que presentó.

Se itera que la parte demandada correrá con la carga procesal de asumir los gastos necesarios para recaudar la prueba, en caso de que estos se causen, y además deberá procurar el recaudo efectivo o pronto de la misma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que previa auscultación y análisis de la historia clínica completa de la señora Sofía Escobar Martínez y su hijo neonato, absuelva los siguientes interrogantes:

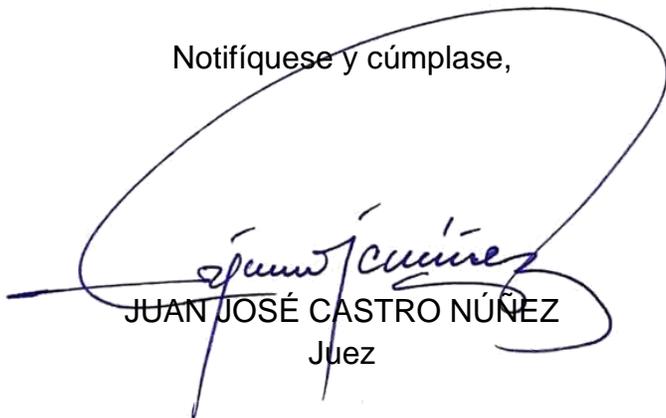
- Especifique si la atención médica brindada por el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., a la señora Sofía Escobar Martínez y su hijo recién nacido, se ajustó a la lex artis o si por el contrario existió alguna falla en el servicio médico a ellos brindado que hubiera podido generar la muerte del neonato. En caso que se advierta alguna falla, se indique en qué consistió dicha falla.
- Determine cuáles son las posibles causas de la muerte del recién nacido hijo de Sofía Escobar Martínez.
- Indique cuáles son los protocolos o guías médicos aplicables al caso del manejo del estado de salud del neonato hijo de Sofía Escobar Martínez según las afecciones de salud que presentó.

Concédasele un término perentorio de 60 días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, para que rindan el respectivo dictamen. Dentro del mismo término la parte interesada en la prueba deberá asumir los gastos y realizar las gestiones tendientes a obtener la prueba pericial mencionada, so pena de tener por desistida dicha prueba.

SEGUNDO: La parte demandada correrá con la carga procesal de asumir los gastos necesarios para recaudar la prueba, en caso de que estos se causen, y además deberá procurar el recaudo efectivo o pronto de la misma

TERCERO: Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, adjuntando los anexos del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da4f75ba51bc13121802dc7a0de43ca2eb9fb04aa6d369a0cbf4a1da227312**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

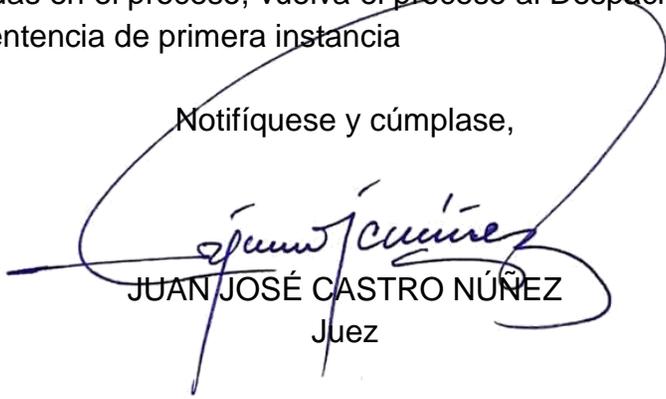
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON HENRRY JIMÉNEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00545-00

En consonancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 228 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó Dictamen Pericial rendido por una autoridad pública, se ordena:

PRIMERO: Se declara legalmente incorporado el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 08202302499 del 19 de octubre de 2023, practicado por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena al demandante, visible en archivo digital cargado en el índice No. 22 del expediente digital, el cual se valorará según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dicha prueba se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/cto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b027875502753ba9dde30b3d084ca0f6d1081a23cc65bee2e1a10e68b501ab**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00041-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

¹ Índice 39 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

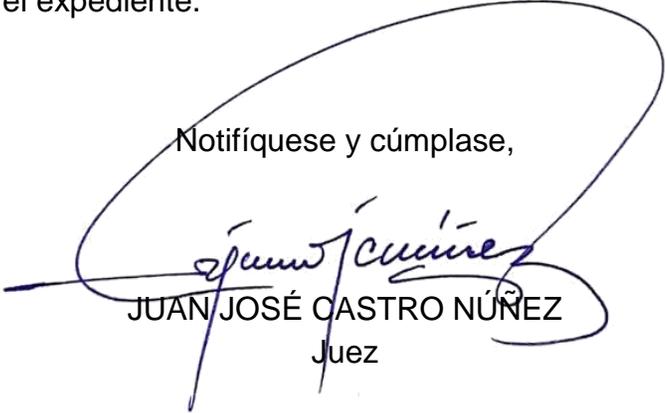
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/cto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40b995df421f844c265c5223bbae40707632d4294d0693bd29a6b1942b51fa**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00042-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

¹ Índice 39 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

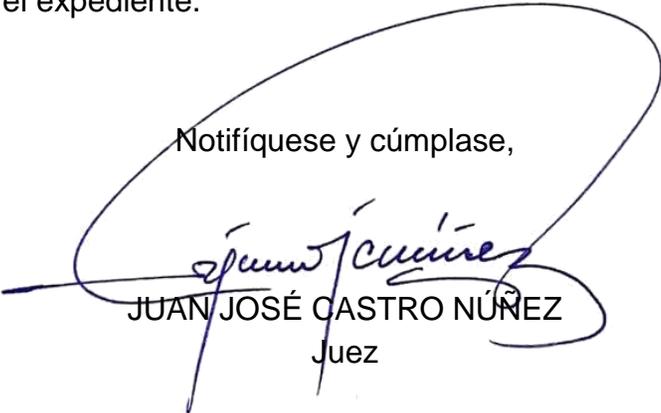
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/cto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3933c6beba80bb2dcd5df66c6ba88ff881020c1d022d83217ac2cd38c1abb3**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00058-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

¹ Índice 41 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

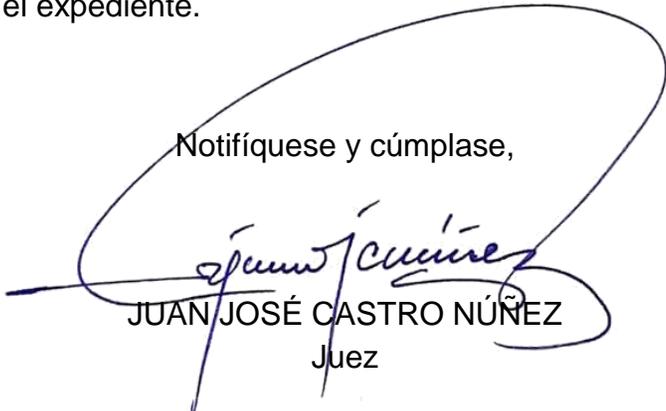
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338490cd5b0be175c0a8749043137103fdb4ab11c4831d1380d322a0d6f837b1**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00068-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff8bb550c0acb2e835b630c94663e4fd18cc1c07c058f1fcf85efd744af06e**



Documento generado en 23/02/2024 02:48:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00070-00

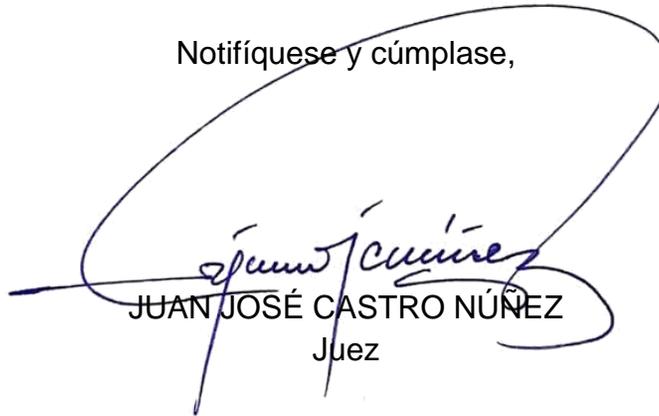
En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 23 de enero de 2024, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 39 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 23.340.000
TOTAL COSTAS	\$ 23.340.000,00

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38801ac083ce86f1d72744b4cc242f46a20bc227aa2dbb36921b770628853c98**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

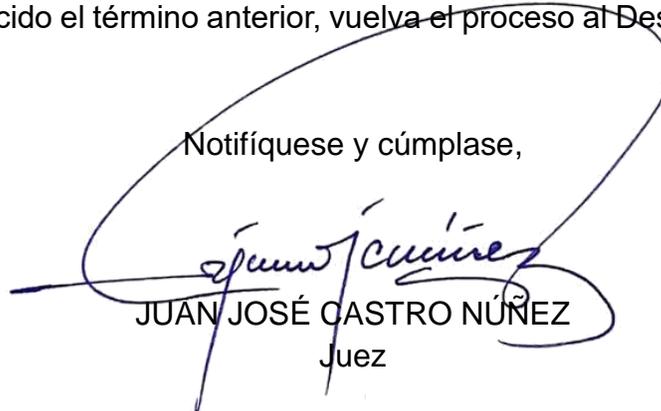
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00075-00

Vista la nota secretarial obrante en el índice 30 del expediente digital y en atención a que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante fue presentado por fuera del término otorgado, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, en consecuencia, el Despacho dispone:

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1e96b47b36c23339896f861b72a2b9f6fa96d487ce7e56291ae744051a4b8**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00105-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad de la Resolución N° VALLEB2022000011 de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el pago del auxilio de cesantías definitivas a los demandantes en calidad de beneficiarios del fallecido Rafael Malo Villazón como docente oficial.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis en debida forma vinculando de oficio a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El Municipio de Valledupar contestó oportunamente la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones previas la *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, argumentando que aun cuando exista una relación entre los demandantes y el ente territorial, no puede dejarse de lado la imposición legal de

asumir ciertas obligaciones determinadas por la ley, en este caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal. Agregó que no es competencia del ente territorial el reconocimiento del derecho solicitado, por ende, los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad administrativa.

También propuso la “*prescripción trienal*” señalando que el fallecido docente Rafael Malo Villazón, dejó de prestar servicios el día 18 de diciembre de 2014, tal y como lo afirma la parte demandante en el hecho 2º de la presente demanda y solo se presentó la reclamación de las cesantías el día 22 de julio del año 2019, tal y como la parte demandante lo expresa en el hecho 6º de la demanda, es decir, más de tres (3) años después de haberse verificado el retiro del servicio, razón por la cual frente al derecho laboral de las cesantías que se reclama en esta demanda, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Añadió que, en lo que atañe al término de prescripción de la prestación social de cesantías de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, que sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social es extensible a todos los empleados públicos y, por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los Docentes y Directivos Docentes es de tres (3) años.

Finalmente propuso como excepción de mérito el “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la falta de legitimación propuesta por el ente territorial indicó que, si bien las prestaciones sociales las debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto, es que las solicitudes sobre ellas deberán ser atendidas por la secretaria de educación respectiva, en este caso, la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, donde efectivamente la demandante acudió a reclamar su derecho y el de sus hijos menores como herederos forzosos del docente fallecido, ya que conforme a la pauta jurisprudencial no se requiere agotar ningún trámite sucesoral al respecto. Por lo anterior, la vinculación del municipio en calidad de demandado deviene de su facultad de proyectar el acto administrativo enjuiciado, máxime cuando guardó silencio frente a otra solicitud que perseguía el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas e impuso trabas para el trámite respectivo en otra oportunidad.

Frente a la “*prescripción trienal*” señaló que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto, sí bien es cierto, el causante Rafael Malo Villazón laboró como docente hasta el día 18 de diciembre de 2014, no se puede desconocer que los intereses sobre cesantías le eran cancelados anualmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el reconocimiento de intereses derivados de las cesantías fueron activas y canceladas al causante hasta el día 15 marzo de 2019, mediante comprobante de pago # 201903290126236 consignado en el banco BBVA, y la reclamación de pago definitivo de cesantías el día 22 de julio de 2019, por lo tanto no se vislumbra inactividad alguna que permitiera la configuración del fenómeno alegado.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo referente a las excepciones de “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, “*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, propuestas por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la omisión o retardo en el pago de esta prestación da lugar a una sanción moratoria, que también hace parte del acápite de pretensiones de la demanda. Es así, como en esta última materia la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente

en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto, respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *“Prescripción trienal”* propuesta por el municipio de Valledupar, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 30 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) Copia de las solicitudes de pago de cesantías y respuestas adelantadas ante la Secretaria de Educación por parte de la señora Iliana Marcela Oñate Rodríguez, en representación de sus menores hijos; (ii) copia del extracto de intereses a las cesantías, donde consta el saldo, cesantías e intereses pagados de fecha 31 de octubre de 2019, expedido por la Fiduprevisora S.A; (iii) certificado del Técnico Operativo de Nomina y Novedades de la Secretaria de Educación de Valledupar, de fecha 5 de agosto de 2019, donde certifica los compromisos de nóminas y saldos a favor del señor Rafael Malo Villazón; (iv) certificado laboral y de pago de cesantías parciales a favor del señor Rafael Malo Villazón expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar-Cesar; (v) constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías definitivas realizado por el señor Rafael Malo Villazón ante la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, de fecha 22 de julio de 2019; (vi) copia del certificado laboral del señor Rafael Malo Villazón de fecha 31 de julio de 2019. (vii) certificado de salarios consecutivos del señor Rafael Malo Villazón de fecha 31 de julio de 2019, entregado por la Secretaria de Educación de Valledupar-Cesar; (viii) copia del registro civil de defunción del docente Rafael Malo Villazón; (ix) copia del

registro civil de nacimiento de los menores Luis Rafael e Isabela Malo Villazón. (x) copia de la tarjeta de identidad de los menores Luis Rafael e Isabela Malo Villazón; (xi) copia de la cedula de ciudadanía de Rafael Malo Villazón; (xii) copia de la cedula de ciudadanía de la convocante y representante legal de los menores.

Por su parte, el Municipio de Valledupar allegó copia del acto administrativo demandado y los antecedentes del mismo.

Se advierte que las entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo de la Resolución No. VALLEB2022000011 de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el pago del auxilio de cesantías definitivas a los demandantes en calidad de beneficiarios del fallecido Rafael Malo Villazón como docente oficial.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la cesantía definitiva solicitada y la sanción moratoria por retardo en el pago de esta prestación social, de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación material en la causa por pasiva” y “prescripción trienal”, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

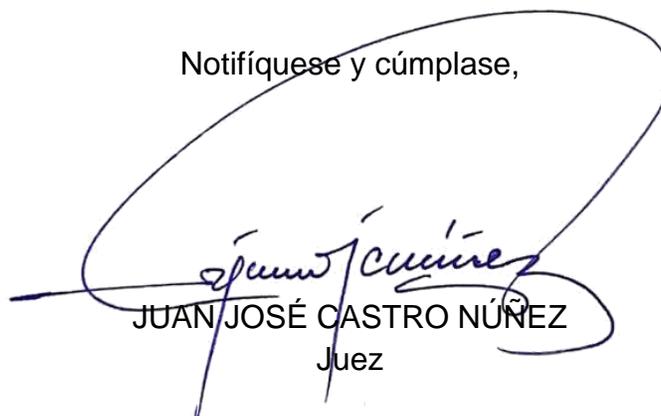
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 31 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d22f5175d4461d48d42b0ef118d2be74194c0db9c6c5e6aca63d93fcddd626**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

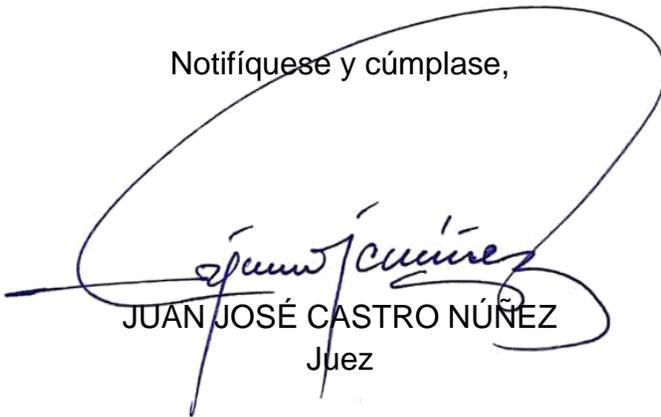
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00106-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43020ae90bda99fad9ef35bdab9515a503195177ad7bdc75301b7c0ec5731533**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

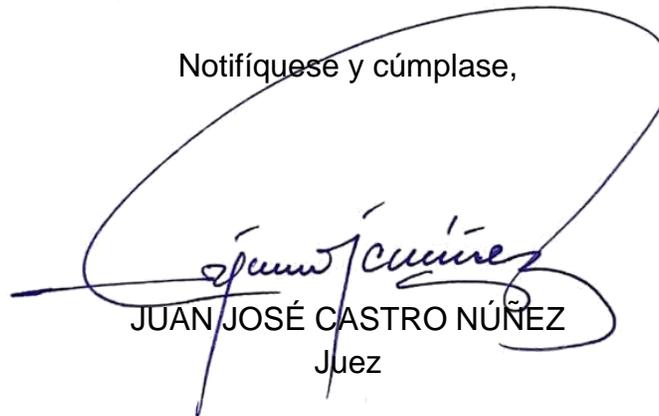
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA MIREYA MENDOZA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00151-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **507e16216242c9df3ad1e63183ddeacb06001931d764bc6797c820ac0d297167**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

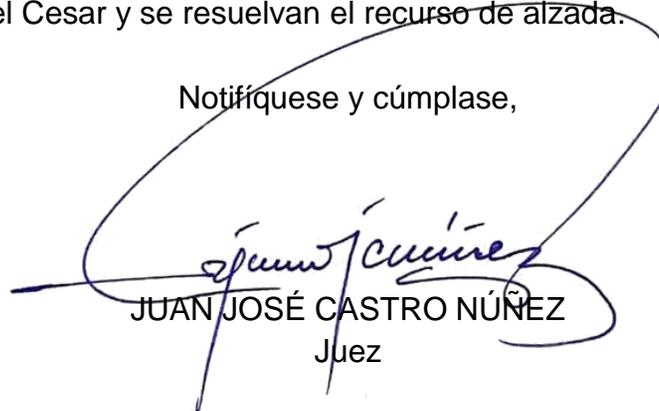
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA MARIA CASTRO ARAÚJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00177-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a36bff666568f2489f27d6c20b0c2471709a9781e39d7882ed653b086c04353



Documento generado en 23/02/2024 02:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

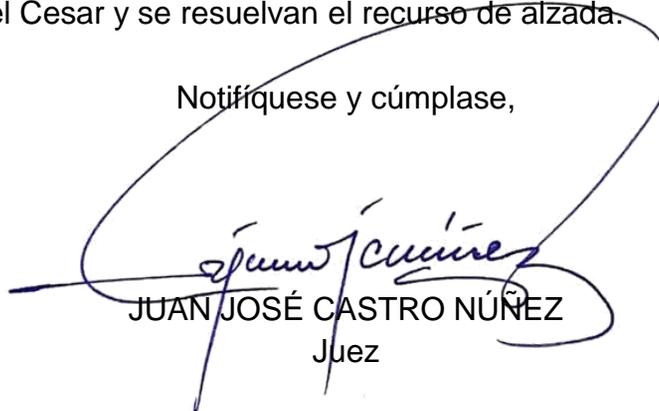
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00178-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b140cd3de1a677896bb772f2f19d568be801c8c195b6480a3d11757629970e



Documento generado en 23/02/2024 02:48:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

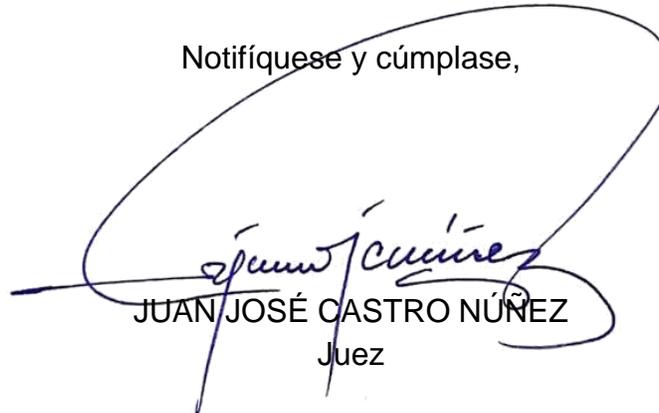
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00284-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **716f713abd510f24f4482a1fef988998ce293b15a3c904f93a0bb549d5298094**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00534-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, comoquiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pretensiones, el concepto de la violación y pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante,

mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

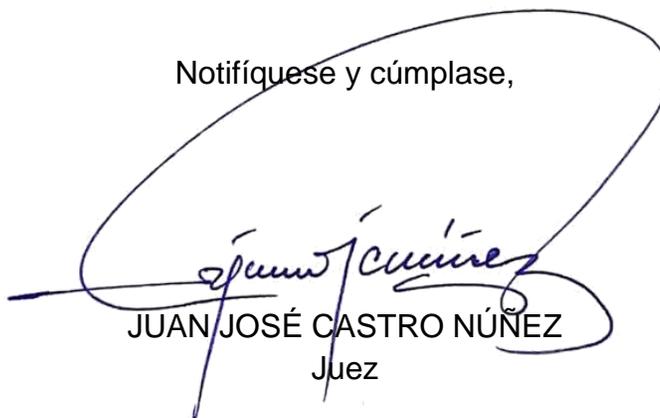
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 12 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a pretensiones, concepto de la violación y pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc22da012b5aa7391c72a4ec99fde59fc5c9e38f1e876bddcd0a1a7c9a7518**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00538-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 3 de julio de 2020 por la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de abril de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo.

Finalmente propuso la excepción de *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionada, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación

prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es

predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 3 de abril de 2020; ii) resolución 000137 del 17 de enero de 2019 y constancia de notificación; iii) comprobante de pago del BBVA; iv) documento de identificación de la parte actora; y v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos.

Por su parte las entidades accionadas no aportaron pruebas al momento de contestar la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el sub lite, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 3 de julio de 2020 por la falta de contestación a la petición elevada por la parte actora el 3 de abril de 2020, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad

con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por ambas demandadas, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

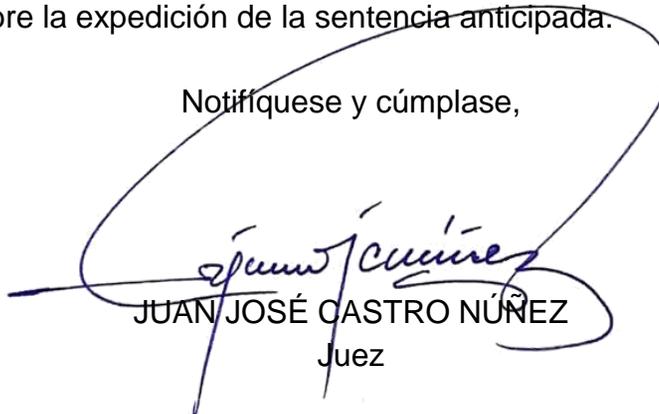
SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 9 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c34674896825049d19d621438f6e85b4f355ed0a9d4f184d9e76e935515530**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUDES RAUMITH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-004-2023-00539-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por tener interés directo en las resultas del proceso, y en su lugar declarará el impedimento que existe

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

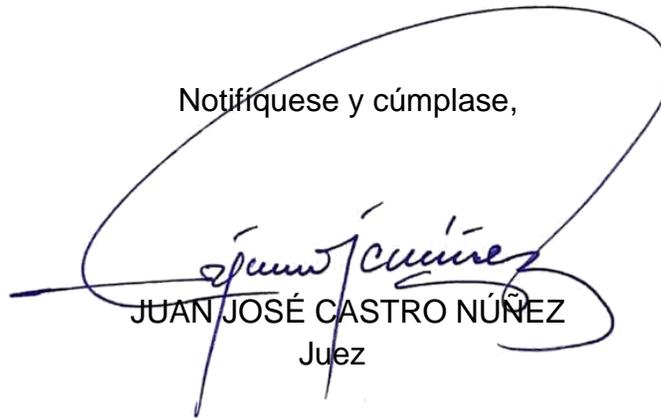
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483429ed8e733169551b19c8743822e8e205f10adfc82b5fff597a79f625e80**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO (BOSCONIA – CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00558-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

El demandante Gilberto De La Hoz Medrano interpuso demanda ordinaria laboral el día 19 de julio de 2021 en contra del Hospital San Juan Bosco ESE, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre él y la entidad demandada, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculado a la citada empresa social del Estado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara al hospital demandado al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar.

Relató la demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios al hospital accionado desde el 1° de julio de 2019 mediante contrato de prestación de servicios, siendo las labores por él desempeñadas las de “conductor de ambulancia” y desempeñando dichas labores hasta el día 14 de julio de 2020.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de primera instancia el día 19 de enero de 2023 en la que accedió absolver a la demandada de todas las pretensiones del libelo introductorio y condenó al demandante a pagar las costas del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó el señor Gilberto De La Hoz Medrano corresponden a las de un empleado público, y que por tanto no es posible realizar el análisis sobre los elementos configurativos de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida no fue recurrida por la parte demandante; en consecuencia, se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El citado tribunal se abstuvo de decidir el grado jurisdiccional de consulta y en su lugar profirió auto del 5 de septiembre de 2023 en el que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, decretó la nulidad del fallo de primera instancia y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta *“cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”*¹.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la

jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad de la demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por la demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-

760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto quedó plasmado en la demanda que la demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial. Así también, de los contratos de trabajo que acompañan el libelo introductorio se desprende que las obligaciones específicas que desempeñó fueron las siguientes:

1. Traslado de pacientes graves a clínicas y hospitales de segundo nivel de complejidad con la debida autorización del director de ESE en el caso de los conductores de salud.
2. Llegar hasta las veredas y lugares donde no haya puesto de salud.
3. Velar por el funcionamiento adecuado del vehículo y brindarle oportunamente el mantenimiento requerido.
4. Rendir los informes solicitados por el Alcalde Municipal y el director de la ESE de los trabajos que se están realizando con los vehículos de salud.
5. Responder por los vehículos asignados a su cargo.
6. Responder por el uso y buen manejo de los vehículos asignados con sus accesorios, repuestos y suministros.

7. Llevar a mantenimiento preventivo y correctivo, los respectivos vehículos de acuerdo con la programación establecida o cuando sea el caso.
8. Realizar labores de aseo y mantenimiento como de las pequeñas reparaciones a que haya lugar.
9. Controlar e informar sobre el consumo de combustible.
10. Atender las sugerencias del superior inmediato.
11. Tener actualizado los datos de notificación y comunicación para efectos de la ejecución contractual.
12. Presentar los informes relacionados con las obligaciones contratadas.
13. Cumplir con los gastos al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL) (...)
14. Las demás que surjan de las anteriores y tengan estrecha relación con el objeto contractual.

En efecto, el demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por el señor Gilberto De La Hoz Medrano como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues no se observa ninguna obligación que desbordara las labores que se enmarcan en el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, estos últimos entendidos como aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, que no benefician a un área o dependencia específica sino que facilitan la operatividad de toda la organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.

Entonces resulta plausible en el caso particular, clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en el hospital demandado, como quiera que la simple conducción de ambulancias, el traslado de pacientes y el mantenimiento y revisión del vehículo mismo, no son actividades de carácter asistencial, como erradamente se indicó en el fallo de primera instancia.

Basta una mirada atenta al contenido de la Ley 100 de 1993 para determinar lo anterior. Ciertamente, el numeral 5 del artículo 195 de esa norma, al delimitar el régimen jurídico de las empresas sociales del Estado, especifica que *“las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*. Esta última ley, en su artículo 26, prevé:

“ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, ~~y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;~~
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada ~~y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;~~

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, ~~formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.~~

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones⁴. -Se resalta por fuera del texto original-.

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas sociales del Estado del nivel territorial es que los empleos sean de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma ley clasifica como de libre nombramiento y remoción. Además, la norma fue tajante en advertir que quienes desempeñen cargos no directivos cuyas funciones estén asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital o de servicios generales, serán trabajadores oficiales.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por el señor Gilberto de la Hoz Medrano en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por él suscritos con el hospital demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo y están asociadas a servicios generales encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, pues se vinculó al servicio como conductor de ambulancia del hospital.

Por lo anterior, era apenas lógico que la demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por el actor y las labores desempeñadas por él permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, el actor realmente debió ser vinculado mediante un contrato de trabajo con el hospital en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre el demandante y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa social estatal, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387 de 1996.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, la parte actora interpuso la demanda que dio origen a la litis el 19 de julio de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el 10 de agosto del año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...). -Se resalta por fuera del texto original-

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la

situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele a la parte actora, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, pues precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para el demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” – Se resalta por fuera del texto original-

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para el demandante.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), pero sí tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar al demandante sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que aparece el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁸.

⁸ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

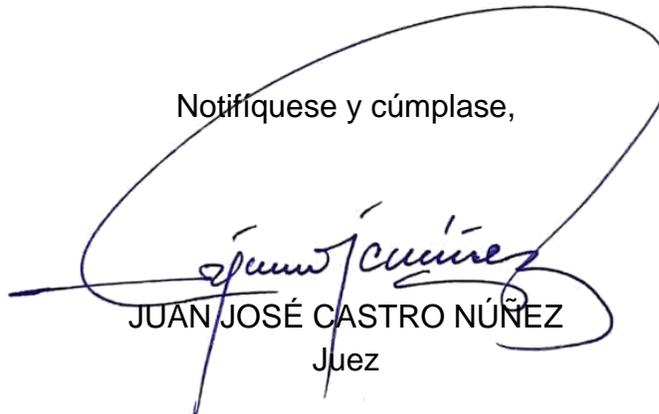
IV. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb886d363b035d744ebc612fe87596248d3b7eae9951f32e3222f2857cf282**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00566-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 26 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) Realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado, así como de los hechos y omisiones en que estas se fundan; (ii) allegando constancia de comunicación y/o notificación del acto acusado, según sea el caso; (iii) allegando el poder conferido para este efecto judicial; (iv) allegando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el caso que sea obligatorio. (v) allegando constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el

conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

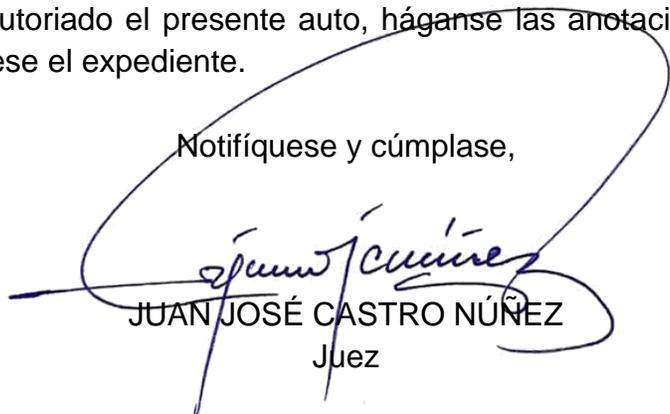
III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57053c2333caadf562f4a7cc3103468b5b3dba725bd3a0dd7450f95049bf6c1**
Documento generado en 23/02/2024 02:48:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO POSADA SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00591-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada el 14 de febrero de 2014.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda laboral contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 13 de febrero de 2012 y el 13 de octubre de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculado con la accionada mediante contrato de trabajo y como empleado público de libre nombramiento y remoción como jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados entre el 28 de noviembre de 2018 cuando fue declarado insubsistente y hasta el 5 de julio de 2019 fecha en que fue reintegrado en cumplimiento de un fallo judicial de tutela, incluyendo en dichas pretensiones el reintegro, el pago salarios e indemnizaciones a que haya lugar; además se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien adelantó el trámite de instancia, admitió la demanda y su contestación; posteriormente, mediante proveído del 18 de octubre de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto argumentando que el actor no es un trabajador oficial sino un empleado público y que, si bien pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones causados mientras ejerció las funciones de jefe de gestión disciplinaria, también lo es que lo pretendido conlleva a concluir que se mantenga la calidad de empleado público de libre nombramiento y remoción en la entidad accionada, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

El presente medio de control correspondió por reparto a este Despacho Judicial mediante acta de fecha 19 de diciembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...)”.

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el libelo introductorio correspondió por reparto a este Despacho el 19 de diciembre de 2023 y las actuaciones subsiguientes fueron la inadmisión de la demanda, seguida de la radicación del memorial de retiro de la misma, en consecuencia, no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente medio de control.

Bajo este panorama, se concluye que es viable acceder a la solicitud elevada por la parte actora, como quiera que se materializan los supuestos previstos en el artículo 174 del CPACA para la procedencia de esta figura, esto es, que no se haya trabado la relación jurídica de carácter procesal entre las partes.

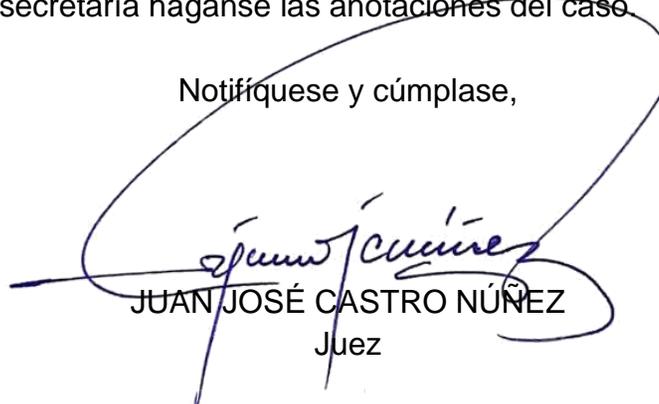
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan Francisco Posada Sánchez, contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., tal como se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eed8dde3b8242dc13e5bb2fa37d9eee81a28504eb5c9f93fa441b819b04b1**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00593-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 26 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) Allegando la prueba de que se hayan interpuesto los recursos de reposición y apelación conforme quedó señalado en el artículo sexto de la Resolución SUB-11968 del 2 de junio de 2022, acto administrativo demandado; (ii) aportando copia de la resolución N° 176451 de 15 de junio de 2015 relacionada como anexo de la demanda.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

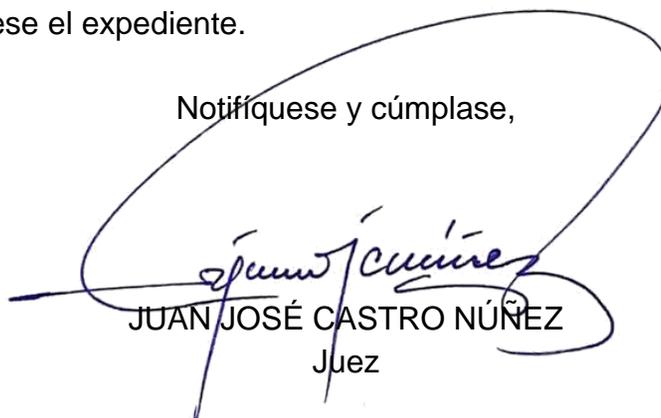
III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81334240b7f324cf7d4f6b884266b8bf9384e04f32fd69c1fc1994755c6e3cc9

Documento generado en 23/02/2024 02:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: CALIXTO JOSÉ ALVARADO BOLAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00039-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por CALIXTO JOSÉ ALVARADO BOLAÑO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito y Transporte Terrestre).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por CALIXTO JOSÉ ALVARADO BOLAÑO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al secretario de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

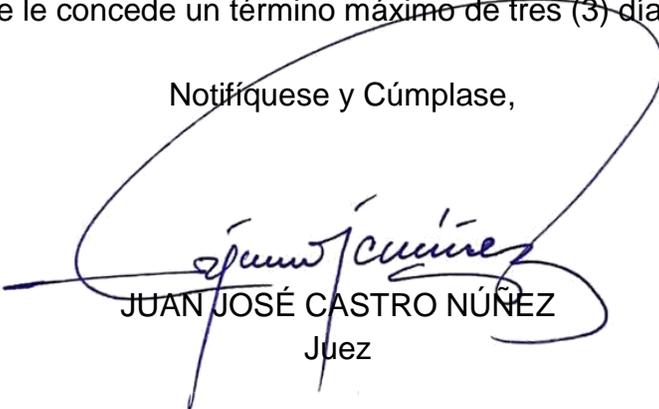
CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la

demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de CALIXTO JOSÉ ALVARADO BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.168.791, expedida en Valledupar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef8fc2fa5c36a19c52c593413d3d61387b817da98e2ef0691c5dea3e6f5738**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO
ACCIONADA: DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00041-00

I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por la señora ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO, quien actúa en nombre propio contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad de Santa Marta, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, en su artículo 8 establece:

“...Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“ARTÍCULO 10º.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...” (Subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²...”

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento. (...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante aportó la petición radicada el día 12 de enero de 2024 DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, mediante la cual solicitó la prescripción de los siguientes comparendos:

- “(...)
- 47001000000029572856 fecha 24/12/2020
 - 47001000000027397465 fecha 21/07/2020

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU – 545, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa.

³ Consejo de Estado, auto 28 de agosto de 2003, Expediente 2003-0572, M.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

• 47001000000027395725 fecha 09/07/2020

(...)"

En línea con lo expuesto, se tiene que, no fue aportada la constancia de la constitución en renuencia, consistente en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, por lo tanto, considera esta instancia judicial, que no se encuentra probado que haya cumplido con el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 393 de 1997, se encuentra diáfananamente definido que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“ARTÍCULO 12°.- CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

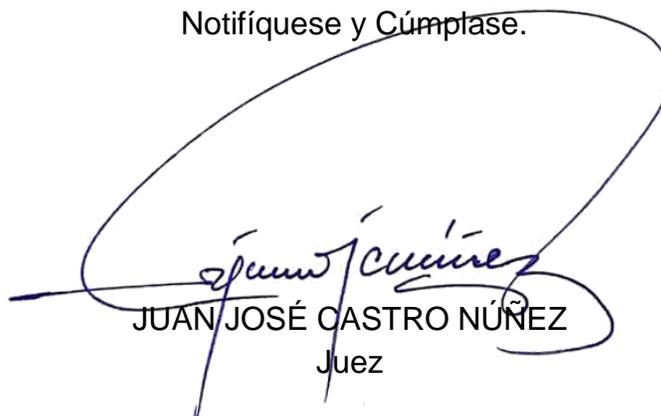
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddcd3106396d7f7862baa062556a666af4f2b1c0aae51d1e4bef5d77b9acb71**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>